



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 461-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 031-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 031-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CERRO LA MINA S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CRISTAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE YAMBRASBAMBA, PROVINCIA
DE BONGARÁ, DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Cerro La Mina S.A. En Liquidación al haberse acreditado que no comunicó de manera previa el inicio de sus actividades de exploración minera, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar una medida correctiva dado que la empresa subsanó la conducta infractora.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la pileta de agua en la parte posterior del campamento Cristal.

Lima, 6 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de junio del 2012 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2012) en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Cristal" de titularidad de Cerro La Mina S.A. En Liquidación (en adelante, Cerro La Mina), debido al requerimiento fiscal realizado por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del distrito judicial de Amazonas – sede Chachapoyas en mérito a la denuncia presentada por el Presidente de la Federación Regional de Rondas Campesinas Urbanas e Indígenas de Amazonas.
2. Mediante Memorándum N° 2942-2012-OEFA/DS del 28 de agosto del 2012² la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 850-2012-OEFA/DS del 28 de agosto del 2012, el cual contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012 (en adelante, el Informe de Supervisión)³.
3. Por Resolución Subdirectorial N° 039-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de enero del 2013⁴ y notificado el 24 de enero del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción

¹ Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20510542020.

² Folio 2 del Expediente.

³ Folios 3 al 103 del Expediente.

⁴ Folios 104 al 106 del Expediente.





e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cerro La Mina, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual multa
1	En la parte posterior del comedor del campamento Cristal existe una pileta de agua que se usa para el aseo personal y el lavado de botas; generándose un efluente de aguas residuales, el cual no cuenta con las estructuras necesarias para evitar su descarga directa al ambiente y no permite su muestreo.	Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2.1 del ítem 2.2 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
2	El titular minero no ha presentado al OEFA el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración Minera Cristal, dentro del plazo establecido por Ley.	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del ítem 1 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT



4. El 14 de febrero del 2013 Cerro La Mina presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: En la parte posterior del comedor del campamento Cristal existe una pileta de agua que se usa para el aseo personal y el lavado de botas; generándose un efluente de aguas residuales, el cual no cuenta con las estructuras necesarias para evitar su descarga directa al ambiente y no permite su muestreo

- (i) La empresa cumplió con absolver la observación relacionada al presente hecho imputado mediante escrito del 28 de setiembre del 2012 presentado a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de la sede de Chachapoyas en el departamento de Amazonas. Se implementó las acciones necesarias para evitar las descargas de agua al suelo, toda vez que se construyó un lavadero de botas con una pequeña poza para sedimentar el lodo y su posterior separación.
- (ii) Con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se implementó la recomendación del OEFA por lo que se configura una circunstancia atenuante especial establecida en el Numeral (i) del Artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en



⁵ Folio 107 del Expediente.

⁶ Folios 109 al 157 del Expediente.



adelante, RPAS del OEFA). Ello deberá considerarse en el supuesto de una eventual sanción.

- (iii) No existe correspondencia entre la tipificación de la sanción y la supuesta obligación legal incumplida, ya que se pretende sancionar por contar efluentes no contemplados en los estudios ambientales aprobados mientras que la supuesta obligación incumplida se refiere a la responsabilidad por emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como a su degradación o la de sus componentes.
- (iv) De una interpretación sistemática del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, de la página 17 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub-Sector Minería y del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, se puede concluir que un efluente minero metalúrgico implica necesariamente la descarga a un cuerpo natural de agua (cuerpo receptor). Sin embargo, en el presente caso las aguas provenientes de la pileta, que en realidad era un pequeño caño de agua, no descargan a un cuerpo de agua, por lo que no estamos ante la presencia de un efluente.
- (v) En el Informe de Supervisión también se ha reconocido expresamente que los cuerpos receptores están referidos a cuerpos de agua.
- (vi) Se ha vulnerado el principio de legalidad al no existir ningún tipo de concordancia entre la base legal invocada y la infracción.
- (vii) No se ha consignado información técnica suficiente en la Resolución Subdirectorial y en el Informe de Supervisión que permita afirmar que el agua proveniente de la supuesta pileta de agua haya sido agua residual, lo cual vulnera el principio de tipicidad.
- (viii) El agua proveniente de la supuesta pileta no es agua residual, sino que proviene de un tanque reservorio de aproximadamente mil cien (1100) litros ubicado a la altura de una pequeña quebrada en un cerro aledaño que se comunica hacia las instalaciones a través de una tubería. Además, el reservorio recibe agua de lluvia, no siendo necesario contar con ningún tipo de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- (ix) Conforme a lo establecido en el Artículo 3.7 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA, las aguas residuales tratadas son las que: (i) han sido modificadas por actividades antropogénicas, (ii) tendrán que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas; y, (iii) requieren tratamiento previo debido a sus características. En el presente caso, el tanque reservorio capta aguas de lluvia que luego canaliza a la pileta de agua y no existe descarga alguna a un cuerpo de agua ni requieren tratamiento, por lo que no se requiere contar con una autorización de vertimiento.
- (x) El OEFA debe sancionar a los administrados teniendo como fin último la protección del medio ambiente, tratando de evitar la producción de cualquier daño. Sin embargo, en este caso no se ha generado ningún daño al ambiente, ello tampoco ha sido demostrado en el Informe de Supervisión.





- (xi) La supuesta infracción no se encuentra respaldada por medios probatorios contundentes ya que solo se cuenta con una fotografía, la cual: (i) no permite acreditar el supuesto daño al medio ambiente, (ii) no evidencia descarga a un cuerpo receptor de agua; y, (iii) no puede acreditar un supuesto de aguas residuales.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no ha presentado al OEFA el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración Minera Cristal dentro del plazo establecido por Ley

- (i) La no comunicación del inicio de actividades se debió a un error involuntario como consecuencia de una interpretación errónea de lo establecido en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM). No se tuvo intención de incumplir esta obligación, lo que deberá ser tomado en cuenta por la autoridad.
- (ii) No se ha producido un daño ambiental, es decir, no se ha generado ningún menoscabo material ni impacto o efecto negativo actual o potencial sobre el medio ambiente.
- (iii) En caso se considere que la empresa deba ser sancionada, entonces se deberá aplicar lo dispuesto por el principio de razonabilidad, así como las circunstancias atenuantes especiales consignadas en el Artículo 35° del RPAS del OEFA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Cerro La Mina genera un efluente de aguas residuales que no cuenta con las estructuras necesarias para evitar su descarga directa al ambiente ni permite su muestreo, y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Cerro La Mina comunicó de forma previa el inicio de sus actividades en el Proyecto de Exploración Minera "Cristal", y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante

7

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁸ y en el TUO del RPAS del OEFA.
- IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**
13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Cristal", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Cerro La Mina genera un efluente de aguas residuales que no cuenta con las estructuras necesarias para evitar su descarga directa al ambiente ni permite su muestreo y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva



El Artículo 6° del RAAEM¹⁰ establece que el titular de exploración minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación que se produzca en este o en alguno de sus componentes y por lo impactos y/o efectos negativos que ocurran como resultado de su actividad.

IV.1.1. Hecho imputado N° 1: En la parte posterior del comedor del campamento Cristal existe una pileta de agua que se usa para el aseo personal y el lavado de botas, generándose un efluente de aguas residuales que no cuenta con las estructuras necesarias para evitar su descarga directa al ambiente ni permite su muestreo

a) Análisis del hecho detectado

18. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Cristal" se constató que una pileta de agua era usada para el aseo personal y el lavado de botas; sin embargo, ésta no contaba con las estructuras necesarias para evitar su descarga directa al ambiente¹¹:

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 6°.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

(...)"

Folio 10 del Expediente.

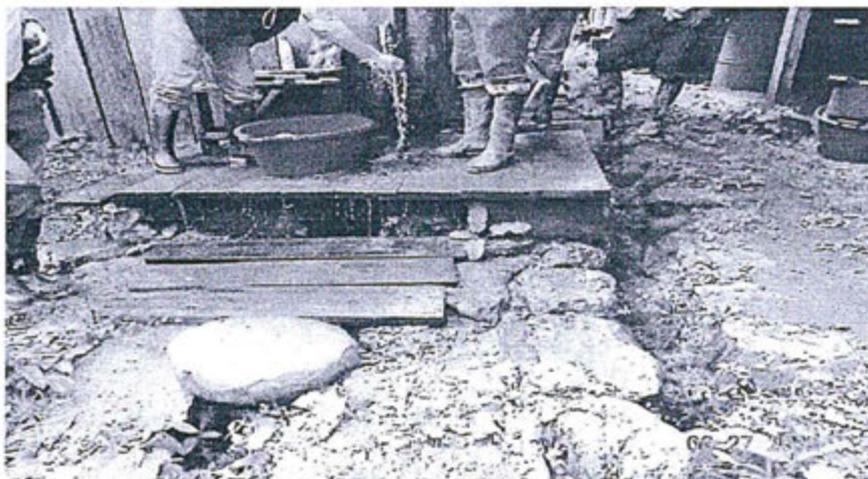


**"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES****Observación 1:**

En la parte posterior del Comedor del campamento Cristal, existe una pileta de agua, que se usa para el aseo personal y el lavado de botas; sin embargo, no cuenta con las estructuras necesarias para evitar su descarga directa al ambiente.

(El énfasis es agregado).

19. Lo antes señalado se acredita con la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión¹², en la cual se muestra una pileta en la parte trasera del comedor del campamento Cristal que sirve para el lavado de manos y botas:



Fotografía 4.- Pileta en la parte trasera del comedor del campamento Cristal, que no cuenta con estructuras apropiadas para la conducción de aguas.

20. Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 6° del RAAEM hace responsable al titular minero por, entre otros, los vertimientos realizados al medio ambiente, así como por la degradación de este o de sus componentes y por los impactos negativos que se produzcan como resultado de sus actividades de exploración minera.
21. Asimismo, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas¹³, señala que un efluente líquido minero-metalúrgico es cualquier flujo regular o estacional de una sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que provenga, entre otros, de plantas de tratamiento de efluentes domésticos.
22. Por tanto, se entiende que el titular minero deberá adoptar medidas preventivas para evitar que sus vertimientos o efluentes minero-metalúrgicos, así como su actividad de exploración minera genere algún efecto negativo al ambiente o a alguno de sus componentes.

¹² Folio 22 del Expediente.

¹³ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del siguiente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

(...)

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos.

(...)"





23. Siendo ello así, corresponde determinar si en el presente caso las aguas procedentes de la pileta revisten la calidad de efluente minero-metalúrgico y de si el titular minero debió adoptar las medidas necesarias para evitar que dichas aguas sean causantes de un impacto al ambiente.
24. En el Informe de Supervisión se consignó como observación que en la parte posterior del comedor del campamento Cristal existía una pileta de agua que era usada para el aseo personal y el lavado de botas, la cual no contaba con las estructuras adecuadas para evitar su descarga directa al ambiente. Sin embargo, no precisa de dónde provenía el agua, hacia dónde descargaba ni la calidad del agua y de la descarga.
25. De igual manera, la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión tampoco acredita que el agua de la pileta provenga de algún componente minero o de una planta de tratamiento ni de si su descarga se realiza a algún componente ambiental (suelo o agua), a fin de verificar que se trate de un efluente minero-metalúrgico. En efecto, dicha fotografía solo muestra a personas lavándose las manos y sus botas con agua proveniente de un caño que corresponde a una estructura con piso de madera y tres (3) canales revestidos de roca bajo este. Se desconoce hacia dónde descargan dichos canales.
26. En consecuencia, no existen medios probatorios suficientes para acreditar que el agua procedente del caño revista la calidad de efluente minero-metalúrgico, dado que se desconoce su procedencia y su descarga final, así como sus características químicas y calidad.
27. Del mismo modo, en el Informe de Supervisión no se indica si el agua proveniente de la pileta debería tener un tratamiento previo a su descarga, ni que sea pasible de causar algún impacto al ambiente. En efecto, en dicho informe se debió consignar si las aguas provenían de algún componente minero, de una planta de tratamiento, de la lluvia u otros, dado que existen consecuencias diferentes para ambos casos (mientras en uno se necesita tratamiento previo a la descarga, en el otro no).
28. Por tanto, dado que en el Informe de Supervisión no se ha precisado la procedencia y descarga del agua de la pileta no es posible determinar la comisión de una infracción al Artículo 6° del RAAEM.
29. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
30. Asimismo, los principios de verdad material¹⁴ y presunción de licitud¹⁵, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9) del Artículo

14

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".





230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario¹⁶.

31. En ese sentido, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
32. En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, cabe indicar que al no existir medios probatorios suficientes que acrediten el hecho infractor imputado a Cerro La Mina, corresponde **archivar** la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Cerro La Mina comunicó de forma previa el inicio de sus actividades en el Proyecto de Exploración "Cristal" y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

33. El Artículo 17° del RAAEM¹⁷ establece que, antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de sus



Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

¹⁶ Al respecto, MORON URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)"

Principio de Presunción de Licitud

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...)" MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.

¹⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

(El subrayado es agregado).





actividades tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM (en adelante, la DGAAM del Minem) como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

34. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4°¹⁸, establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la DGAAM del Minem como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.
35. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Cerro La Mina comunicó o no a las autoridades correspondientes sobre el inicio de las actividades de exploración del proyecto "Cristal" antes de que éstas efectivamente iniciaran.

IV.2.1. Hecho detectado N° 2: El titular minero no ha presentado al OEFA el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración Minera Cristal, dentro del plazo establecido por Ley

Hecho detectado

36. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Cristal" se detectó que el titular minero no habría comunicado al OEFA el inicio de sus actividades de exploración de forma previa, según el siguiente detalle¹⁹:

"4. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL

(...)

4.8 Además de las observaciones de campo descritas en el acápite anterior, en gabinete se ha identificado que, Cerro La Mina S.A. no ha comunicado al OEFA, el inicio de las actividades de exploración del Proyecto Cristal.

(...)"

(El énfasis es agregado).

37. El Proyecto de Exploración Minera "Cristal" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, conforme se acredita con la Constancia de Aprobación Automática N° 018-2011-MEM-AAM del 18 de marzo del 2011 (en adelante, DIA del Proyecto de Exploración Crista), cuyo plazo de ejecución de actividades es de diez (10) meses.
38. El 13 de setiembre del 2012²⁰ Cerro La Mina comunicó al OEFA que el 23 de mayo

¹⁸ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁹ Folio 05 del Expediente.

Folio 159 del Expediente.





del 2011 inició sus actividades de exploración minera en el proyecto "Cristal", es decir, la comunicación se realizó más de un (1) año después de iniciar actividades.

39. De esta manera, Cerro La Mina debió comunicar al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera antes del 23 de mayo del 2011.
- b) Análisis de descargos
40. El administrado señala que la no comunicación del inicio de actividades se debió a un error involuntario como consecuencia de una interpretación errónea de lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM. Agrega que no tuvo intención de incumplir con esta obligación, lo que deberá ser tomado en cuenta por la autoridad.
41. Según lo manifestado por el titular minero en sus descargos, este reconoce que no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM y, por ende, no comunicó de forma previa al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Cristal".
42. Con relación a la interpretación errónea del artículo en mención y de la falta de intencionalidad alegada por el administrado, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²¹.
43. Así, en el presente caso, las descoordinaciones y errores involuntarios de la empresa no constituyen una exoneración de responsabilidad administrativa objetiva.
44. Adicionalmente, cabe precisar que el Artículo 17° del RAAEM tiene por objetivo principal poner a disposición de la autoridad la información pertinente a efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción; por lo que el no cumplir con comunicar de manera previa el inicio de las actividades de exploración obstaculiza la labor de la Administración.
45. En efecto, esta autoridad solo pudo conocer de las actividades realizadas por el administrado cuando efectuó la Supervisión Regular 2012, pese a que las comenzó casi un año antes de la supervisión, lo cual supone una obstaculización de sus funciones.
46. El administrado también señala que no se ha producido daño ambiental alguno.
47. Sobre el particular, la presente imputación está referida a la formalidad exigible a las empresas del sector minero de comunicar previamente el inicio de sus actividades de

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor"

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".





exploración. En tal sentido, la afectación ambiental no es discutible para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso.

48. El Artículo 18° de la Ley del Sinefa²² establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de normas ambientales, es decir, basta con determinar si Cerro La Mina cumplió o no con lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM. Por tanto, la acreditación del daño no es un requisito indispensable o condición para sancionar el incumplimiento de lo establecido en la citada norma.
49. Cabe precisar que si la obligación establecida en la norma citada existe se debe a la presunción de que esta tiene que cumplirse para evitar algún tipo de daño al ambiente.
50. En esa misma línea, el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer ante el incumplimiento de una eventual medida correctiva.
51. Cerro La Mina señala que en caso se considere que deba ser sancionada, entonces se deberá aplicar el principio de razonabilidad y las circunstancias atenuantes especiales consignadas en el Artículo 35° del RPAS del OEFA.
52. A efectos de analizar lo indicado por el administrado es necesario precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar el TUO del RPAS del OEFA. De esta manera, la aplicación de las circunstancias atenuantes especiales consignadas el Artículo 35° del RPAS del OEFA se entenderán como las establecidas en el Artículo 35° del TUO del RPAS del OEFA.
53. Al respecto, cabe señalar que los criterios establecidos en el referido artículo son aplicables para determinar la sanción a ser impuesta al administrado por un incumplimiento calificado como infracción administrativa. En el presente caso, conforme se ha señalado en el Acápite III, la Dirección de Fiscalización determinará la existencia de responsabilidad y, de ser el caso, ordenará una medida correctiva; esto es, en la presente etapa del procedimiento administrativo sancionador no corresponde analizar la imposición de una sanción, sino evaluar la responsabilidad administrativa y la imposición de una medida correctiva de ser el caso.
54. Por consiguiente, esta Dirección no tiene que aplicar el principio de razonabilidad de la graduación de la sanción ni, en consecuencia, valorar los criterios consignados en el Artículo 35° del TUO del RPAS del OEFA a efectos de que la sanción resulte proporcional a la infracción administrativa.
55. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que Cerro La Mina no comunicó al OEFA de forma previa el inicio de sus actividades de exploración en el Proyecto de Exploración Minera "Cristal". Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 17° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Cerro La Mina en este extremo.

²²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 "Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





c) Procedencia de medidas correctivas

- 56. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Cerro La Mina, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 57. El 13 de setiembre del 2012 Cerro La Mina presentó un escrito en el cual señaló que inició sus actividades de exploración el 23 de mayo del 2011.
- 58. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Cerro La Mina ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cerro La Mina S.A. En Liquidación por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero no presentó al OEFA el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración Minera Cristal, dentro del plazo establecido por Ley.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cerro La Mina S.A. En Liquidación en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta Conducta Infractora
1	En la parte posterior del comedor del campamento Cristal existe una pileta de agua que se usa para el aseo personal y el lavado de botas; generándose un efluente de aguas residuales, el cual no cuenta con las estructuras necesarias para evitar su descarga directa al ambiente y no permite su muestreo



Artículo 4°.- Informar a Cerro La Mina S.A. En Liquidación que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 461-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 031-2013-OEFA/DFSAI/PAS

establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



